



AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2017/001361
Fecha de interposición de la reclamación: 22/03/2017
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL ACTO DE EJECUTIVA POR 4 SANCION DE TRAFICO.
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 27 de septiembre de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del órgano unipersonal, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada, contra resolución arriba identificada, y en base a los siguientes

HECHOS

La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto del procedimiento de ejecutiva referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivo de oposición tasado según lo dispuesto en el art. 167.3 de la Ley General Tributaria, la falta de notificación de las sanciones.

Como consecuencia de dicha alegación, solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores

M-3 a

de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 según el cual "la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente alas Comunidades Autónomas y Entidades Locales" El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total o parcial de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio



AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO.- El artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la providencia de apremio la falta de notificación de la sanción.

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que "Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

El artículo 78 señala que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Liquidaciones XXX y YYY: Consta en el expediente dos intentos de notificación de la denuncia, en el domicilio del interesado, los días 13 y 14 de noviembre de 2013, con resultado ausente. Finalmente, fue publicada en TESTRA de 6 de diciembre de 2013.

Liquidaciones ZZZ y WWW: Consta en el expediente dos intentos de notificación de la denuncia, en el domicilio del interesado, los días 2 y 3 de diciembre de 2013, con resultado ausente. Finalmente, fue publicada en TESTRA de 24 de diciembre de 2013.

De conformidad con el artículo 81 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, las denuncias se han convertido en acto resolutorio del procedimiento sancionador, y las sanciones se pueden ejecutar transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar que el procedimiento de notificación previsto y

M-3 a

regulado en el artículo 59 apartado 4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los Avisos de Llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

SEXTO.- El artículo 167, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción. Conforme al art. 69.2 de la misma Ley, la prescripción se aplicará de oficio, por lo que procederemos a examinar este motivo tasado.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, en el caso a partir del 24 de mayo de 2010.

La firmeza de la sanción en el caso de que no se formulen alegaciones o se abone la multa será una vez transcurran 30 días naturales desde la notificación de la denuncia, sin que pueda interponerse recurso de reposición contra la sanción.

La firmeza de la sanción en el caso de que exista una resolución sancionadora lo será desde que se notifique la misma al interesado. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto.

Liquidaciones XXX e YYY: Consta en el expediente dos intentos de notificación de la providencia de apremio con resultado ausente, los días 24 y 27 de octubre de 2014, siendo interpuesto recurso de reposición contra la misma el 11 de diciembre de 2014, cuya resolución desestimatoria se intenta notificar el 25 de junio de 2015, en el domicilio sito en "C/ ZZZ nº 37, X C de Sevilla", domicilio que la interesada manifestó en el escrito de interposición del recurso de reposición, con resultado "dirección desconocido", siendo publicado el 4 de diciembre de 2015 para notificar por comparecencia. La Administración ha procedido a intentar dicha notificación en el domicilio expresamente fijado por la reclamante, con el resultado de "dirección desconocido", por tanto la Administración no tiene la obligación de realizar actividad indagatoria alguna ni efectuar un segundo intento, no obstante fue presentada esta reclamación el 20 de marzo de 2017. Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones y la fecha de firmeza de la sanción (25 de enero de 2014), éstas no se encuentran prescritas al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

Liquidaciones XXX e YYY: Consta en el expediente dos intentos de notificación de la providencia de apremio con resultado ausente, los días 24 y 27 de octubre de 2014, siendo interpuesto recurso de reposición contra la misma el 11 de diciembre de 2014, cuya resolución desestimatoria se intenta notificar el 25 de junio de 2015, en el domicilio sito en "C/ ZZZ nº 37, Xº C de Sevilla", domicilio que la interesada manifestó en el escrito de

NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

interposición del recurso de reposición, con resultado "dirección desconocido", siendo publicado el 4 de diciembre de 2015 para notificar por comparecencia. La Administración ha procedido a intentar dicha notificación en el domicilio expresamente fijado por la reclamante, con el resultado de "dirección desconocido", por tanto la Administración no tiene la obligación de realizar actividad indagatoria alguna ni efectuar un segundo intento, no obstante fue presentada esta reclamación el 20 de marzo de 2017. Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones y la fecha de firmeza de la sanción (12 de febrero de 2014), éstas no se encuentran prescritas al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por D^a XXX contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra el acto de ejecutiva por sanciones de tráfico XXXX por ser conforme a derecho el acto impugnado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

M-3 a